

Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 156.*

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán las disposiciones convenientes á la captura de Mariano Aguilar, fugado el 20 del actual del cuartel de artillería, en la Corte; y siendo habido lo conducirán con toda seguridad á mi disposición en esta ciudad para yo hacerlo al coronel del cuerpo de artillería de la plaza de Madrid por quien se reclama.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 29 de agosto de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores alcaldes de los pueblos de esta provincia.

*Señas del profugo Mariano Aguilar.*

Estatura 5 pies y dos pulgadas, color claro, edad 22 á 24 años, Pelo castaño, barbilampiño, regular de carnes, bestido de pantalón blanco, sin chaleco en mangas de camisa, y con pañuelo á la cabeza.

*Circular número 157.*

Por el ministerio de estado y del despacho de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 18 del actual la real orden circular del tenor siguiente.

»El señor ministro de estado dice al de la gobernacion de la península, con fecha 9 del corriente, lo que sigue.—Enterada la augusta Reina gobernadora de lo que manifiesta á este ministerio su Encargado de negocios en Constantinopla sobre los compromisos y conflictos en que ponen á las legaciones de los estados de Europa varios advenedizos allí residentes, á quienes tienen que dar la proteccion del pabellon y que frecuentemente resultan implicados

en los desórdenes y crímenes mas odiosos, no faltando entre ellos algun español; ha tenido á bien resolver S. M. que no se conceda pasaporte para regresar á aquel pais á los sujetos que hayan sido espulsados de él con prohibicion de volver al mismo, ni á los que lo soliciten para pasar á parte alguna de Turquía, sino poseen medios ó industria que ejercer para vivir con honradez en aquel Imperio.—Y de real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los alcaldes constitucionales como encargados en sus respectivos distritos de la seguridad pública, y á fin de que cuiden de su puntual y esacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y agosto 29 de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Circular número 158.*

El Escmo. señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme la real orden circular del tenor siguiente.

»A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viage sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen.

1.<sup>a</sup> Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente; exceptuandose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte, llevando en su lugar un pase impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en real orden circular de 13 de diciembre de 1835.

2.<sup>a</sup> Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero, el pasapor-

te no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretesto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele expedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará tanto los pasaportes como los pases, de la contaduria general de este ministerio.

3.<sup>a</sup> Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes:—1.<sup>a</sup> Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de febrero de 1824.—2.<sup>a</sup> Aparecer firmado por una autoridad competente.—3.<sup>a</sup> Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado.—4.<sup>a</sup> Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.<sup>a</sup> Es privativo del Ministerio de Estado expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.<sup>a</sup> Continuarán espidiéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aquí.—Los pasaportes expedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.<sup>a</sup> Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser expedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.<sup>a</sup> Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué expedido. El que viage con un pasaporte cumplido será considerado como si no lo llevase.

8.<sup>a</sup> Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó Consulares de España en los Países de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó Consulares extranjeros en estos reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falso de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.<sup>a</sup> Igual detencion y reembarque se practicarán con los subditos españoles que desembarcaren sin pasaporte; procediéndose en seguida

con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el rol deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10. Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo prévio requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11. Los gefes políticos y los alcaldes constitucionales harán efectiva, bajo su responsabilidad, la retribucion pecuniaria impuesta á los Pases arriba dichos en la citada circular de 13 de diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policia de 20 de febrero de 1824.

12. Los gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento que se hallen vijentes, y en las aqui espresadas, y vigilarán si los alcaldes lo ejecutan castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.—De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.”

Al publicar la preinserta real orden para su puntual y esacto cumplimiento bajo la responsabilidad de los alcaldes como encargados de la seguridad pública, no puedo menos de prevenirles, será inexcusable por cualquier contraventor que notare á las disposiciones que la misma abraza, acudiendo desde luego á la seccion de contabilidad de este gobierno político á proveerse de los pases y pasaportes que conceptuen puedan espenderse en su respectivo distrito. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y agosto 29 de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### Circular número 159.

El Escmo. señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, con fecha 20 del actual, me dirige la real orden siguiente.

El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha escitado muy particularmente la solicitud del gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica.

No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion, determinar quienes tienen derecho á los ausilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber ademas con que medios se cuenta para sostener estos asilos.

Los datos que habia para calcularlos y que podrian servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones politicas y económicas tomadas últimamente por el gobierno; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Cortes, se ha servido resolver que las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos, remitan por conducto de V. S. al ministerio de mi cargo las noticias siguientes:

1.<sup>o</sup> De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes y todos los habitantes de una, dos ó mas provincias.

2.<sup>o</sup> Del importe de sus gastos por año comun en un quinquenio, tomando por base el que concluyó á fines de 1832.

3.<sup>o</sup> De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio, y del deficit que resultare.

4.<sup>o</sup> De los gastos y rentas espresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia, y á fin de que en el término improrrogable de 15 dias, remitan á este gobierno politico las noticias que se piden en la preinserta real orden, con la espresion y separacion que se marcan en la misma añadiendo las observaciones que les dicte su celo con objeto de ilustrar materia tan importante. Chinchilla 31 de agosto de 1838.—E. G. P. I. Ignacio Gato Garcia.—Señores de los ayuntamientos de esta provincia.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con esta fecha se ha remitido por esta Intendencia á todos los pueblos de la Provincia la siguiente.—Circular.—Verificado por la Escma. Diputacion Provincial, segun se dispone en el artículo 8.<sup>o</sup> y con arreglo á las bases que se prefijan en el 4.<sup>o</sup> de la ley decretada por las Cortes y sancionada por S. M. en 30 de junio último, para la esacion de la contribucion extraordinaria de guerra, el repartimiento de las cantidades con que debe contribuir cada uno de los pueblos de esta Provincia para llenar los cupos que en dicha contribucion extraordinaria han sido impuestos á la misma, en los repartos generales hechos por las Cortes, que acompañan á dicha ley bajo los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> y comunicados por la referida Diputacion á esta Intendencia los correspondientes á la riqueza territorial y á los consumos; toca á la misma Intendencia, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 17 de la referida ley, noticiar á ese Ayuntamiento las cuotas que han sido repartidas á ese pueblo por los dos referidos conceptos, no haciéndolo ahora por lo tocante á la cuota repartible á la industria y comercio, por no estar realizado el reparto, á causa de no haberse recibido toda-

via los datos necesarios que para verificarlo han de suministrar las juntas de comercio de las respectivas provincias, á que antes pertenecian los pueblos, que en la actualidad componen esta.

En consecuencia esta intendencia manifiesta á ese ayuntamiento haber correspondido á ese pueblo contribuir por su riqueza territorial y pecuaria con la cantidad de (aqui el cupo que les ha sido repartido por la Diputacion provincial), y por sus consumos con la de (la que igualmente les ha correspondido).

Entra ahora la accion de ese ayuntamiento para la ejecucion de la misma ley, á quien, segun lo prevenido en el artículo 17 de ella, corresponde verificar los repartimientos individuales. Estos deben hacerse con entera y absoluta separacion unos de otros, es decir, uno por lo relativo á la riqueza territorial y pecuaria, otro por lo perteneciente á la industria y comercio, y otro por lo tocante á los consumos; debiendo estar realizados en el término improrrogable de quince dias, que deberán empezarse á contar en 4.<sup>o</sup> de setiembre próximo (en cuyo dia habrá recibido ya esa corporacion este anuncio) y finalizarán el 15 del mismo, y verificarse con estricta sujecion á lo prevenido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la referida ley, publicada por esta intendencia en el Boletín oficial de la provincia número 55, y á las bases adoptadas y prevenciones hechas por la Escma. Diputacion de la provincia en el mismo Boletín número 68.

Efectuados los repartimientos en el tiempo que vá dicho, se publicarán en los parages públicos acostumbrados, ó se tendrán de manifiesto en las casas consistoriales, segun fuere costumbre, por espacio de ocho dias, que serán desde el 16 al 23 ambos inclusive, las listas de los contribuyentes firmadas por los individuos de ese ayuntamiento y los asociados, que segun la ley deben concurrir con los mismos á la formacion de los respectivos repartos; debiendo espresarse en ellas la cuota que haya cabido á cada contribuyente, y declararse al pie de las mismas listas á como resultia gravado, ó sea lo que corresponde al tanto por ciento de la riqueza averiguada ó presupuesta en las fincas ó capitales de los mismos contribuyentes. Durante el tiempo que las listas esten puestas al público, los contribuyentes tienen accion á reclamar los agravios ó perjuicios que crean haberseles irrogado en los repartimientos, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

El ayuntamiento debe resolver las reclamaciones que se le hagan en el término de otros ocho dias, que se contarán desde el 24 de setiembre hasta el 1.<sup>o</sup> de octubre ambos inclusive, y los interesados que se crean agraviados por las resoluciones del ayuntamiento á las reclamaciones que hayan hecho, tienen derecho de reclamacion ante la Diputacion provincial.

Es obligacion de ese ayuntamiento la presentacion de los repartimientos á la misma Diputacion provincial para su aprobacion, cuya presentacion debiera verificarse desde el 2 de

octubre hasta el 8 á mas tardar, tiempo suficiente para venir desde los extremos de la provincia, por lo que si para dicho dia no hubiese realizado esa corporacion la presentacion de sus repartimientos pasará un comisionado á su costa á recojerlos.

Estando autorizados los ayuntamientos por la ley para cobrar en retribucion de su trabajo el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, repartirá ese ayuntamiento dicho premio proporcionalmente entre los respectivos contribuyentes, y se figurará en las mismas listas de repartimiento, aunque en casilla separada, como se hace con respecto á los dos maravedis por real en las matriculas ordinarias del subsidio industrial y comercial.

No habiendo sido posible á la Esma. Diputacion provincial verificar el repartimiento correspondiente al subsidio industrial y comercial, por no tener aun los datos que necesita para verificarlo, se comunicará por separado á ese ayuntamiento tan luego como esté hecho, y se fijarán las épocas en que deban realizarse el repartimiento individual, la publicacion y resolucion de agravios.

Creo haber detallado suficientemente las operaciones que debe practicar ese ayuntamiento para la ejecucion de la ley de contribucion extraordinaria de guerra, y me prometo del celo que le distingue que llevará á efecto con la esactitud debida todas las que ván especificadas, y que no demorará un solo dia asunto tan interesante que su dilacion puede afectar hasta la salvacion de la Patria é influir en la prolongacion ó terminacion de la guerra civil.

A su tiempo comunicaré á ese ayuntamiento las restantes operaciones para el cobro de la misma contribucion y su pago en la tesoreria de rentas de la provincia, esperando desde luego el aviso del recibo de esta circular, y de haber empezado á ejecutar los repartimientos.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 27 de agosto de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera."

Y por si algun pueblo hubiese dejado de recibir la referida circular por extravio del correo ú otra causa, se inserta en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de los ayuntamientos y de los contribuyentes, sepan unos y otros lo que con arreglo á la ley se ha prevenido para la ejecucion de los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra. Chinchilla 27 de agosto de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Señores presidente y regidores de los ayuntamientos de esta provincia.

#### OTRA.

Aprosimandose la época en que, segun la Instruccion vigente de Rentas de 6 de julio de 1828, deben proceder los pueblos á realizar las subastas para los remates de puestos públicos, ó ramos arrendables, cuyo importe les está concedido para cubrir sus encabezamientos de Rentas provinciales, ó menos repartir á sus respectivos vecindarios, y teniendo en consideracion la informalidad que se observa en una gran parte de los pueblos de esta Provincia, así con respecto á la instruccion de esta clase de expedientes, como á las épocas en que se han verificado los remates; conforman-

dome con lo propuesto por el Señor Administrador de Rentas de la Provincia, he creido conveniente, y aun necesario, hacer por medio del Boletin oficial las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de esta Provincia, observarán lo dispuesto en el articulo 8.<sup>o</sup> del titulo 1.<sup>o</sup> de la referida Instruccion en la parte que les compete, y es la siguiente. *Se harán en lo sucesivo todos los remates de los ramos arrendables, tanto de las Rentas Reales, (hoy Nacionales ó publicas) como de las Municipales, el dia de San Miguel de cada año, siguiendose los tramites de las mejoras admisibles segun derecho desde dicho dia hasta el 30 de noviembre, en el cual se hará la adjudicacion definitiva del impuesto arrendado al postor mas ventajoso*

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos del Partido de la Capital remitirán á la aprobacion de esta Intendencia, y los del Partido de Alcaraz á la de aquella Subdelegacion, los expedientes de remates para el dia 4 de diciembre, á fin de que censurados y tomada razon de su importe por las dependencias respectivas, les sean dobueltos con la oportunidad necesaria para que pongan en posesion al rematante en 1.<sup>o</sup> de enero de 1839.

3.<sup>a</sup> De cualquiera morosidad que se advierta respecto de lo que queda dispuesto se hará cargo á los Ayuntamientos, quienes á mas de indemnizar los perjuicios que por su morosidad, ú otras causas se sigan al vecindario, sufrirán la pena á que haya lugar en justicia.

Se hace saber á los Ayuntamientos, y á los que intenten ser licitadores en las referidas subastas de ramos arrendables, para su respectivo conocimiento.—Chinchilla 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### OTRA.

Estando prevenido por Real orden de 9 de octubre de 1828 que los remates de la Renta de Aguardiente y licores para la venta esclusiva al por menor, se hagan en la Capital de cada Partido, por los S. S. Subdelegados de ellos el dia de San Miguel de cada año, siguiendo los tramites de las mejoras admisibles segun derecho desde dicho dia hasta el 30 de noviembre, en el cual se hará la adjudicacion definitiva en favor del mejor postor; se hace saber por medio del boletin oficial que desde el referido dia de San Miguel se dará principio á los remates del derecho de venta esclusiva al por menor, desde media arroba inclusive abajo, Aguardiente y licores, en esta Subdelegacion de Rentas por lo respectivo á los pueblos del partido de la Capital, y en la Subdelegacion de Alcaraz, establecida actualmente en las Peñas de San Pedro, por lo que respecta á los pueblos pertenecientes á aquel partido, cerrandose definitivamente los remates el dia 30 de noviembre en favor del postor mas beneficioso á la Hacienda pública.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.—Chinchilla 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera,

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.